

STS de 3 de julio de 2012, recurso 2948/2011

*Contratas y subcontratas de obras y servicios públicos: concepto de "misma actividad" (acceso al texto de la sentencia)*

**El TS resuelve acerca de la aplicación del concepto "misma actividad"**, en el caso de una empresa adjudicataria de una obra pública y la constructora que ejecuta dicha obra. De aplicarse el mencionado concepto, **la empresa principal podría responder solidariamente de las deudas salariales y de Seguridad Social** de la contratista, a tenor de lo dispuesto en el art. 42 ET. Los aspectos más relevantes de esta sentencia son los siguientes:

- Una empresa resulta adjudicataria de la ejecución de un proyecto del Ministerio de Defensa, que comprende la realización de unas obras de construcción en una base aérea. **La adjudicataria contrata la ejecución de tales obras con una empresa constructora**, resultando que esta contratista genera deudas salariales con sus trabajadores durante el tiempo de ejecución. El asunto principal se centra en determinar si debe aplicarse la responsabilidad solidaria prevista en el art. 42 ET.
- En la sentencia recurrida se concluyó que la empresa contratista no tenía la actividad propia de la principal, entendiéndose que la de ésta era la promoción inmobiliaria y la de aquélla la construcción. Sin embargo, **el TS manifiesta que no puede considerarse que la actividad de la empresa principal sea la promoción inmobiliaria, puesto que tal papel lo juega en este caso el propio Ministerio de Defensa**, que es quien promovió la realización de las obras.
- Destaca el hecho de que **en los estatutos sociales de la empresa principal figura como objeto social, entre otros, "la construcción de toda clase de inmuebles"**, lo que por otra parte justificaría que se le hubiera adjudicado un proyecto tan importante como el que el Ministerio de Defensa le concede en este caso. Dentro del mencionado objeto social se incluyen "el diseño, desarrollo, integración y mantenimiento de sistemas, equipos, soluciones y proyectos basados en el uso intensivo de tecnologías de la información (informática, electrónica y comunicaciones)", lo que parece muy adecuado cuando se trata de la construcción de instalaciones en una base aérea.
- Para finalizar, el TS sostiene que **el hecho de que la empresa principal se hubiera reservado funciones muy relevantes** (designación del director técnico, de la obra, de la dirección facultativa y de la empresa coordinadora en materia de seguridad y salud, así como la facultad de ordenar la realización de obras complementarias no previstas en el contrato) conducen a concluir que **estamos ante un supuesto de "misma actividad" respecto de la contratista y, consecuentemente, de responsabilidad solidaria**.